

Recurso ordinario Rad 2019-0536

289

Giovanny Molano <giovannymolanorodriguez@gmail.com>

Mar 18/08/2020 4:50 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (156 KB)

Recurso Auto del 12082020 Juzgado Tercero Mpal Chia.pdf;

Cordial saludo

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Municipio de Chía

Dando alcance al aviso realizado por el Despacho vía pagina web, respetuosamente allegó memorial de recurso ordinario para ser incorporado al proceso No. 2019-0536 de fijación de cuota de alimentos.

Demandante JORGE GIOVANNY MOLANO RODRIGUEZ

Demandada YURANY ANDREA JAIMES GOMEZ

Lo anterior con la finalidad de que el proceso pase al despacho para fallo.

Atentamente,

JORGE GIOVANNY MOLANO RODRIGUEZ

Demandante



290

República de Colombia
Municipio de Chía (Departamento de Cundinamarca), 18 de agosto de 2020

Doctor
JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
Juez Tercero Civil Municipal
Chía

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra Auto del 12 de agosto de 2020
Proceso: Fijación cuota de alimentos radicado **2019-0536**
Demandante: JORGE GIOVANNY MOLANO RODRIGUEZ
Demandada: YURANY ANDREA JAIMES GOMEZ

Dando alcance al artículo 318 del C.G.P y demás normas concordantes, respetuosamente interpongo ante su señoría el recurso de reposición en contra de la providencia calendada 12 de agosto hogaño, proferida dentro del proceso No. 2019-0536 respecto de los numerales primero (1) y tercero (3) por las siguientes razones:

- Considero su señoría que el haber extendido el termino procesal a la parte demandada para cumpla una de sus obligaciones como lo era el radicar y tramitar unos oficios violenta el derecho fundamental al debido proceso a la parte demandante, a la luz de la constitución y la Ley, máxime cuando esta no ha justificado el motivo de su incumplimiento, frente a la carga que le correspondía, así lo ha señalado también nuestra jurisprudencia nacional específicamente la Corte Constitucional se refirió en Sentencia T-341/18 cuando dijo:

“DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS-Alcance

La idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.”



El caso de marras, la parte demandada tenía un plazo razonable el cual fue indicado en el memorial que antecede a este recurso y que se dijo así:

Nótese que el profesional del derecho JORGE ENRIQUE PARDO DAZA al momento de dar contestación en la demanda el día 9 de octubre de 2019, autorizó para la revisión del proceso a la también abogada GINA CAROLINA BENAVIDES GAONA y a la estudiante de Derecho LADY FERNANDO ASTILLO SUAREZ para que en su nombre: “soliciten información, desglosen documentos, retiren demandas y/o querellas..” y en particular, para que **retiren oficios.**¹

Por lo tanto y de cara a lo solicitado por la señora Personera Municipal de Chía en su oficio de fecha 15 de octubre de 2019 visible a folio 250 del expediente en el que manifiesta que no tiene ninguna objeción frente a los hechos y pretensiones en los que se funda la demanda, pero solicita al despacho de conocimiento emitir la decisión en los términos de su competencia.

Luego entonces su señoría su competencia radica en lo establecido en el artículo 392 de la ley 1564 de 2012 que fija el trámite del presente proceso, y de su lectura se desprende que la oportunidad para retirar los oficios que reposan a folios 221 al 224 del expediente **expiró**, se deben entender desistidos por parte del abogado ya sea por que no ha prestado su colaboración para la practica de la prueba (artículo 78 del C.G.P numeral) que así se puede entender o por simple desidia.

Pues lo que se observa su señoría es que el profesional del derecho a faltado a su deber de diligencia y no es posible renovar términos o prorrogarlos para que cumpla una obligación, habida cuenta que se trata de oficios que han estado a disposición del demandado para que cumpla con su carga funcional desde el día 14 de diciembre del año 2019² e incluso se llegó a la fecha para la cual estaba fijada la audiencia que era el día 25 de marzo de 2020 sin que días antes hubiere realizado la diligencia de retiro y radicación de oficios como le correspondía, en el entendido que se debe esperar otro tiempo para que la entidad convocada de contestación a los mismos.

Con fundamento en lo que dice el proceso, considero su señoría que el abrir otra oportunidad procesal al demandando como en este caso ocurre, para que el demandado cumpla con una labor que debió haber realizado incluso desde el año 2019, como se hizo en el auto de fecha 15 de julio de 2020, genera un desequilibrio procesal, atenta contra el debido proceso al dilatar el mismo y es una antítesis al principio de que el Estado no puede premiar al negligente, menos aun cuando cuenta con colaboradores a quienes faculto para realizar la labor de dar trámite a los oficios producidos en el presente proceso, como lo aseguró en el folio 139 del expediente.

¹ Tal como figura en el folio 139 del expediente

² Como se extrae del folio 218 R/V ESTADO No.0103



La parte demandada no ha justificado el motivo de su mora para haber dado cumplimiento a la carga que le correspondía en virtud de ello es que se solicita a su señoría reconsidere lo dispuesto en el auto de fecha 12 de agosto de 2020, frente a los numerales primero y tercero en donde se le permite radicar y tramitar los oficios 2751, 2752, 2753 y 2754, pues debemos entender que el trámite y respuestas que se generen respecto de las entidades a quienes se dirigió no pueden ser tenidos en cuenta en el momento de proferir la respectiva sentencia.

Resulta claro que existe una lesión en las prerrogativas constitucionales ante el incumplimiento de la parte demandante de haber tramitado en tiempo los oficios antes citados y no puede ser razonable que el despacho otorgue los términos en beneficio de una de las partes del proceso, máxime cuando aquella no ha justificado el motivo de su mora.

No puede ser de recibo que el Despacho tolere la validez de la extensión injustificada de términos judiciales para que una de las partes del proceso cumpla con una de sus cargas cuando ya de la misma tenía conocimiento como se ha dicho anteriormente, en donde llegó el día y la hora de la audiencia y no había tramitado los oficios. Es entonces que la parte demandada inobservó los términos respecto de una de las cargas que le correspondía, en virtud de ello es que se solicita:

PRETENSIONES

1. Se revoque el auto por el que se le extendió el término a la parte demandada para que tramitara los oficios No. 2751, 2752, 2753 y 2754
2. No se tengan en cuenta como prueba las respuestas que emitan las autoridades convocadas en los oficios No. 2751, 2752, 2753 y 2754

Atentamente

JORGE GIOVANNY MOLANO RODRÍGUEZ
Demandante



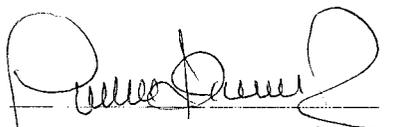


Juzgado Tercero Civil Municipal de Chia

Reporte Traslado Código General del Proceso Artículo 110

Fecha de Fijación: 2020-08-20 - **Fecha Inicial:** 2020-08-21

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Detalle	Fecha Final
201700640	CIVIL- VERBAL - PERTENENCIA	PEDRO ALFONSO LOPEZ FRANCO	CONSTRUCTORA MMJE LTDA	RECURSO DE REPOSICION	2020-08-25
201700640	CIVIL- VERBAL - PERTENENCIA	PEDRO ALFONSO LOPEZ FRANCO	INDETERMINADO	RECURSO DE REPOSICION	2020-08-25
201800150	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	VICTOR LEANDRO MALAVER VARGAS	CASTELL CAMEL S.A.S	RECURSO DE REPOSICION	2020-08-25
201900536	CIVIL- FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA	JORGE GIOVANNY MOLANO RODRIGUEZ	YURANY ANDREA JAIMES GÓMEZ	RECURSO DE REPOSICION	2020-08-25



Secretaria: IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

